



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA
Año XXIV No. 5641

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam
Martes 30 de Diciembre de 2014.

SECCION ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 59 y 73 de la misma Constitución; artículos 3, 8, 14, 15, 16 fracción XIV, 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículos 116 fracción II, 117, 120 y 121 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero del 2009, y a fin de armonizar nuestra normatividad en la materia, el 23 de junio del 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Que de conformidad con el artículo 120 de la citada Ley, la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia tendrán a su cargo aplicar los procedimientos del Servicio Profesional de la Carrera Policial, aplicar los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como vigilar el cumplimiento de los planes y programas de profesionalización de los integrantes.

Que el artículo 121 de la Ley de referencia, establece que el reglamento determinará los procedimientos para el cumplimiento de los objetivos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en la materia de profesionalización y de carrera policial de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

2015 FEB 3 PM 3:31

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Que es un compromiso de este gobierno el bien comun de sus habitantes, y como resultado de este compromiso ineludible y dado que el ciudadano se merece una policía honrada, que pueda ser reconocida por su trabajo y la confianza que inspire su actuación, mi gobierno a través de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, que es la autoridad encargada de salvaguardar a los ciudadanos dentro del municipio de Campeche, y que como tal, debe garantizar que sus elementos tengan los máximos estándares de preparación física y mental, con el afán de propiciar la cercanía con la sociedad y lograr obtener la confianza que tanto requiere la institución para beneficio de todos.

Que en ese sentido, es primordial que se cuente con un mecanismo legal que permita a todos sus miembros estar en igualdad de condiciones para lograr una adecuada integración en la Institución de Seguridad Pública y que a su vez se traduzca en un mejor desempeño en sus funciones dentro de la sociedad.

Que ante ello, se hizo necesario regular los procesos de selección de los elementos que ingresan pero además, garantizar que los que ya están dentro de la corporación, tengan certeza jurídica y una defensa adecuada en los procesos internos que se les llegaren a instaurar por faltas cometidas dentro del ejercicio de su función.

Que de esta forma se pretende que se cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficacia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos dentro del territorio campechano.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- Del Concepto. El Servicio Profesional de Carrera Policial de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 2.- Del Objeto. El Servicio de Carrera de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, tiene por objeto profesionalizar a los policías y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado, en cumplimiento de los Artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 79, 85 y 98 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de la Policía;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Policía;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de la Policía;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de la Policía para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 4.- De los Principios Rectores. Los principios constitucionales rectores del Servicio Profesional de Carrera Policial son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficacia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley General.

Artículo 5.- Del ámbito de competencia. Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, la realización de su función homologada y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con una estructura que permita el funcionamiento homogéneo del mismo en el Estado.

La Comisión del Servicio, establecerá la adecuada coordinación con los responsables del área respectiva del Secretariado Ejecutivo, para la mejor aplicación de todos los procedimientos que regulan el Servicio Profesional de Carrera Policial, a través del Consejo Estatal.

Artículo 6.- Del Fundamento Jurídico. El Servicio Profesional de Carrera Policial, establece la Carrera Policial Homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley General le otorga el carácter de obligatoria y permanente, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretario Ejecutivo y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial, en coordinación con el Sistema Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 7.- Del Alcance. Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior en los términos y las condiciones que establece este Reglamento, sin defecto de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento Interior.

Artículo 8.- Glosario. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** A la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. **Cadete:** A los alumnos que se encuentren en formación en el Centro de Estudios en Seguridad Pública;
- III. **Centro de Estudios:** al Centro de Estudios en Seguridad Pública;
- IV. **Comisión del Servicio:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- V. **Comisión de Honor:** a la Comisión de Honor y Justicia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- VI. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. **Policía:** Policía integrado al Servicio Profesional de Carrera de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;

- IX. **Reglamento Interior:** al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche;
- X. **Coordinación General:** a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- XI. **Secretariado Ejecutivo:** al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XII. **Sistema:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE

CAPITULO I

De los Derechos de los Integrantes de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

Artículo 9.- Los elementos de la Coordinación General tendrán los siguientes derechos dentro del servicio:

- I. Recibir su nombramiento como integrante del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, y desarrollo y promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;
- V. Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
- VII. Promover los medios de defensa que establecen los recursos, contra las resoluciones emitidas por la Comisión del Servicio;
- VIII. Sugerir al Consejo Estatal, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio de su derecho de petición;
- IX. Percibir prestaciones acordes con las características del Servicio Profesional de Carrera Policial, su categoría, jerarquía o grado, de conformidad con el presupuesto asignado a la corporación y demás normas aplicables;
- X. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca;
- XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- XII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XIII. Recibir atención médica de urgencia y sin costo alguno, cuando resulte lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XV. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;
- XVI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- XVII. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas; y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y los procedimientos del servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO II

**De las Obligaciones de los Integrantes de la Coordinación General de Seguridad Pública,
Vialidad y Transporte**

Artículo 10.- La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, 116, fracción VI y 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.

Los servidores públicos de las dependencias o instituciones de seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones distintas a las policiales, se consideraran invariablemente como trabajadores de confianza.

Artículo 11.- Derivado del ingreso al servicio y los efectos legales del nombramiento, el policía, deberá observar las prohibiciones, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Interior y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Coordinación General se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacifico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Coordinación General;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los integrantes de la Coordinación General, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 14.- Los policías están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Comisión del Servicio, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del Servicio;
- II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; sólo se podrá ejercer profesión cualquiera por sí o por interpósita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 15.- El policía, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Coordinación General de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de la Coordinación General.

Artículo 17.- En términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley.

- VI. Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Policial. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 18.- Son funciones de los elementos de la Coordinación General los siguientes:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 19.- La Planeación del Servicio Profesional de la Carrera Policial, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio, las sugerencias realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, el Catálogo General y el perfil del puesto por competencia.

Artículo 20.- La Planeación tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, estímulos, sistema disciplinario, separación, retiro y recursos, determinen sus necesidades integrales.

Artículo 21.- La Coordinación General a través de la Comisión del Servicio, establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado por el mismo Servicio. La planeación implementará las etapas en coordinación con el Sistema Nacional de Información, con el objeto de mantener en línea toda la información relativa a cada procedimiento.

Artículo 22.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre.

La categoría, jerarquía o grado del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 23.- Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento colaborarán y se coordinarán con el responsable de la planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24.- A través de sus diversos procesos, la Coordinación General como responsable de la ejecución de este Reglamento deberá:

- I. Registrar y procesar la información necesaria en relación con el Catálogo General que establece este Reglamento y el perfil del grado por competencia, a través del Consejo Estatal;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios del Servicio Profesional de Carrera Policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizar el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Realizar los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- VII. Ejercer las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 25.- Las funciones a las que se refiere este procedimiento, las realizará la Coordinación General de manera coordinada con las diferentes Unidades Administrativas del Consejo de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 26.- La Coordinación General mantendrá la adecuada coordinación con el Sistema Nacional de Información, a efecto de intercambiar toda la información relativa, con el objeto de mantener en línea toda la información de acuerdo con la Ley General.

Artículo 27.- La Carrera Policial de la Coordinación General comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

Artículo 28.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la corporación policial por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la corporación policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía mediante la expedición del nombramiento respectivo, dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial.

SECCIÓN I De la Convocatoria

Artículo 29.- La convocatoria es dirigida a todos los interesados que deseen ingresar al Servicio, será pública y abierta y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado o en al menos dos diarios de mayor circulación local o regional y demás fuentes de reclutamiento en los términos, contenidos y las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la Escala Básica, la Coordinación General a través de la Comisión del Servicio:

- I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, mediante invitación publicada en el Periódico Oficial del Estado y difundida en al menos dos diarios de mayor circulación local o regional; asimismo, será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

- VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VIII. No podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna; y
- IX. Deberá precisar la beca a que tendrá derecho el aspirante durante el curso de formación inicial, así como el sueldo a percibir una vez aprobado el mismo.

Artículo 31.- Los aspirantes interesados en ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, una vez que dentro del periodo de reclutamiento hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, deberán reunir los requisitos a que se refiere el capítulo siguiente.

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 32.- El reclutamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, a través de fuentes internas y externas.

- I. El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio Profesional de Carrera Policial, para ser seleccionado, capacitado, evitar el abandono de la corporación y preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el servicio.
- II. Previo al reclutamiento, la corporación, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- III. Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Coordinación General a través de la Comisión del Servicio.
- IV. El presente procedimiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera Policial. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos en lo relativo a su promoción al procedimiento de desarrollo y promoción.
- V. El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación, no se emitirá la convocatoria en ningún caso.

Artículo 33.- Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial deberán cubrir y comprobar los requisitos señalados en el artículo 99 apartado A de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 34.- Los requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial se encuentran dispuestos en el artículo 99 apartado B de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su incumplimiento será causal, en todo caso, de separación extraordinaria del mismo.

Artículo 35.- En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 36.- Si en el transcurso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al reclutamiento, selección de aspirantes o dentro de su vida activa en el Servicio Profesional de Carrera Policial, se dejare de cumplir con los anteriores requisitos se suspenderá el procedimiento correspondiente y en su caso, serán separados del mismo los policías que se encuentren en este supuesto.

Artículo 37.- Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Credencial de elector;
- IV. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza secundaria, preparatoria o licenciatura según corresponda;
- V. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario; y
- VI. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a) Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;
 - b) Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
 - c) Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
 - d) Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución; y
 - e) Dos cartas de recomendación.

Artículo 38.- No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

Artículo 39.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores la Comisión del Servicio, procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección y, en su caso, proveerá lo necesario para comenzar la formación inicial.

Artículo 40.- La Comisión del Servicio, en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la entrega de documentación, dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 41.- La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que cubran el perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica para ingresar a la Institución, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

- I. La Coordinación General tomará en cuenta las siguientes características psico-diagnósticas a evaluar:
 - a. Actitud productiva y con sentido de responsabilidad;
 - b. Apego a normas;
 - c. Asertividad;
 - d. Capacidad de análisis y síntesis;
 - e. Capacidad de juicio;
 - f. Capacidad intelectual;

- g. Estabilidad emocional;
 - h. Ética personal y profesional;
 - i. Habilidades sociales;
 - j. Iniciativa;
 - k. Manejo de conflicto;
 - l. Manejo de la agresividad;
 - m. Perseverancia;
 - n. Relaciones interpersonales;
 - o. Resolución de problemas;
 - p. Sociabilidad;
 - q. Tolerancia;
 - r. Toma de decisiones; y
 - s. Trabajo en equipo.
- II. La aplicación de este examen se hará en coordinación y con la supervisión del Consejo Estatal, en los términos del convenio que celebre la Coordinación General con la institución evaluadora que al efecto se designe para su calificación homogénea, a fin de evitar diversidad de interpretaciones y mantener actualizado el perfil de comparabilidad entre las distintas corporaciones en todo el territorio nacional.
- III. Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización, las cuales deben ser coordinadas por la Coordinación General, el Consejo Estatal, Centro de Estudios en Seguridad Pública o Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que deberán incluir como mínimo; examen socioeconómico, de personalidad, ético y médico.
- IV. En todos los casos, sin excepción, el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisado.
- V. Al término de cada jornada de exámenes, la lista de los evaluados deberá ser firmada para su constancia por el prestador de servicios y el coordinador estatal designado, quien estará presente durante el procedimiento de evaluación para mantener el orden y la disciplina entre los evaluados.
- VI. Los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la Coordinación General, a la Comisión del Servicio, al Consejo Estatal y a las instituciones de formación de que se trate.

SECCIÓN IV

De la Formación Inicial

Artículo 42.- La formación inicial se realizará conforme a lo establecido en los criterios generales del programa rector de profesionalización. El aspirante que haya aprobado los exámenes toxicológico, médico, de conocimientos generales, de personalidad, estudio de capacidad físico-atlético, patrimonial, y de entorno social tendrá derecho a recibir la formación inicial.

- I. Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados cadetes de las instituciones de formación.
- II. Todos los cadetes se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno de cada una de las instituciones de formación a que se refiere el artículo anterior.
- III. El aspirante seleccionado, una vez que haya aprobado su formación inicial podrá ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- IV. Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Coordinación General y a la Comisión del Servicio, en un término que no exceda de quince días hábiles.
- V. El resultado "Apto", es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.
- VI. El resultado de "Recomendable con Observaciones", es aquel que cumple con los

parámetros de cualquiera de los exámenes, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posible inconsistencia en los resultados.

- VII. El resultado de "No Apto", significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.
- VIII. Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento.
- IX. La Comisión del Servicio, una vez que reciba los resultados por parte de la institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia de los exámenes correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la mencionada Comisión.

La formación inicial es la etapa mediante la cual se forma a los cadetes, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial de manera profesional.

- I. La formación inicial es la primera etapa de la formación de los policías de carrera, en acuerdo con las demás etapas, niveles de escolaridad y grados referidos en el procedimiento de formación continua y especializada.
- II. Los procesos de formación inicial de los cadetes, se realizarán a través de actividades académicas, las cuales pueden corresponder a diferentes niveles de escolaridad como se señala en el procedimiento de formación continua y especializada. Dichas actividades serán carreras técnicas profesionales o de Técnico Superior Universitario, o cursos de formación policial, que se impartan en el Centro de Estudios. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.
- III. La formación inicial se desarrollará conforme a los criterios del Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, el cual tendrá validez en toda la República, de acuerdo con los convenios que se pacten entre las partes. Al policía le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.
- IV. El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

SECCION V Del Nombramiento

Artículo 43.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá otorgarse al policía, que inicia su carrera inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

- I. En el acto del nombramiento se le entregará al policía, el Reglamento Interior y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este mismo Reglamento.
- II. Los policías ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional, a la vista de la ciudadanía.
- III. La Comisión del Servicio, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la corporación, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el

visto bueno del Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

- IV. En ningún caso un policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda.
- V. La Comisión del Servicio, elaborará la constancia de grado correspondiente y la turnará al jefe inmediato superior y al Director de la corporación.
- VI. Los policías, recibirán su constancia de grado en una ceremonia oficial en la que se realizará la protesta antes referida.
- VII. La titularidad en el puesto y el grado dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, únicamente se obtiene mediante el nombramiento oficial de la autoridad que lo otorga.
- VIII. La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes aplicables y los Reglamentos Estatales.
- IX. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:
 - a. Nombre completo del policía;
 - b. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
 - c. Leyenda de la protesta correspondiente;
 - d. Edad.

Artículo 44.- Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la local del Estado, a las leyes que de ellas emanen y a los bandos de policía y gobierno que corresponda, de la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y gobierno y demás disposiciones aplicables".

Esta protesta deberá realizarse ante el Coordinador General en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 45.- La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

- I. La certificación tiene por objeto:
 - a) Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
 - b) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los policías:
 - c) Cumplimiento de los requisitos de la edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - d) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - e) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - f) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

- g) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- h) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 46.- El plan de carrera policial deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de permanencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones de desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

SECCIÓN VIII

Del Reingreso

Artículo 47.- El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la Coordinación General, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presenten y aprueben los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

Solo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

CAPÍTULO III

Del Procesamiento de la Permanencia y Desarrollo

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 48.- La formación continua y especializada, integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del policía, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

Artículo 49.- La formación continua y especializada tiene como objeto lograr el desempeño profesional de los policías en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos de formación continua y especializada dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarios para responder

adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

Artículo 50.- Las etapas de formación continua y especializada, de los integrantes del servicio, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadias, congresos, entre otros, que se impartan en las instituciones de formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales, estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 51.- La carrera del policía, se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezca la Coordinación General, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública Local. Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Carrera Policial tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 52.- Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 53.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

Artículo 54.- Los policías, a través del Centro de Estudios podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada en las Academias Regionales de Seguridad Pública u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 55.- El programa de formación especializada, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- I. En un plazo no mayor de cuarenta días, contados a partir de la firma del Anexo Técnico correspondiente, el Centro de Estudios presentará sus requerimientos y programas de Formación Especializada, a través del Consejo Estatal;
- II. Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico correspondiente para la formación especializada podrán destinarse para el pago de los siguientes rubros de gasto: docentes, matrícula, material didáctico y apoyo económico para asistir a las actividades académicas programadas por la Coordinación General para sí mismo;
- III. Estos programas de especialización serán impartidos por instructores y personal docente ya sean nacionales o extranjeros;
- IV. Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con los lineamientos establecidos con la correspondiente participación de los consejos académicos, para los cuales se considerarán los aspectos y necesidades regionales, en los que se señalarán las características y duración de dichas actividades; y
- V. La Coordinación General tramitará la obtención de la constancia por la formación especializada de los policías, a través de las Academias Regionales de Seguridad Pública, con la participación que corresponda al Consejo Estatal.

Artículo 56.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un periodo menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

Artículo 57.- El Centro de Estudios deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

Artículo 58.- De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del policía.

Artículo 59.- El Centro de Estudios en Seguridad Pública, será el establecimiento educativo que forme, actualice, especialice, evalúe y certifique a los policías de carrera.

Artículo 60.- El Centro de Estudios, con base en la detección de sus necesidades, establecerá programas anuales de formación para los policías de carrera.

Artículo 61.- El Centro de Estudios evaluará los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías de carrera.

Artículo 62.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realice el Centro de Estudios a los cadetes, serán requisito indispensable para su ingreso al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 63.- La formación se sustentará en los planes y programas de estudio, y manuales que se emitan, con la debida participación de los consejos académicos, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia de los policías de carrera.

Artículo 64.- La Coordinación General realizará las acciones conducentes con la federación, para homologar el perfil del grado por competencia que señala el presente Reglamento.

Artículo 65.- La Coordinación General podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros, de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los policías de carrera, con la participación que corresponda a la Comisión del Servicio.

Artículo 66.- Para el desarrollo de las actividades académicas de formación inicial, el Centro de Estudios, deberá contar con sus respectivos planes y programas de estudio que sustenten su instrumentación y guíen los procesos de enseñanza y aprendizaje, a fin de garantizar su desarrollo ordenado y sistemático, así como el logro de las metas de formación. La Coordinación General, a través del Centro de Estudios, elaborará dichos planes y programas de estudio, de conformidad con la Ley General, con la participación que corresponda a los Consejos Académicos y el Consejo Estatal.

Artículo 67.- Para efectos de la coordinación a que se refiere la Ley General y el presente Reglamento, se entiende por Plan de Estudios, al conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje (asignaturas o módulos), propuestos para la formación de los policías de carrera en áreas del conocimiento, con el propósito de garantizar una preparación teórico-práctica suficiente, que posibilite un desempeño eficaz y responsable de la función policial y que forma parte del Programa Rector en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 68.- Para los mismos efectos del artículo anterior, se entiende por Programa de Estudios, a la propuesta básica de aprendizaje que agrupa determinados contenidos derivados del plan de estudios, a desarrollar en un periodo definido de tiempo y con propósitos concretos. Es además una guía para el policía en la conducción y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje que forma parte del Programa Rector en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 69.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

- I. La Coordinación General, a través del Centro de Estudios será el responsable **directo** del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá **tantas veces** sea necesario en acuerdo con su programación;
- II. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Coordinación **General a través** del Centro de Estudios deberá validar sus planes y programas de estudio **ante las instancias** nacionales en los términos del presente Reglamento; y
- III. La Coordinación General, a través del Centro de Estudios informará **mensualmente** al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el **avance** en el cumplimiento de las metas anuales previstas en el eje de profesionalización, **proporcionando** para tal efecto los siguientes datos: etapa, nivel de escolaridad o grado, **nombre** de la actividad académica realizada, fechas de inicio y conclusión, relación de **participantes** que concluyeron y el curso correspondiente.

SECCIÓN II

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 70.- La evaluación para la permanencia permite al Servicio Profesional de **Carrera Policial**, valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y **cuantitativos** de la actuación del policia, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones **y metas**, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida **e impartida**, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, **las cuales** serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 71.- La evaluación para la permanencia en el servicio, tiene por objeto **ponderar** el desempeño y el rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta las metas **programáticas** establecidas, la formación inicial, continua y especializada, su desarrollo y promociones **obtenidas**, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio **y preservar** los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 72.- Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, todos los Policías **deberán** ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la Evaluación para la Permanencia, en **los términos** y condiciones que el Reglamento establece, con la debida participación de la Comisión del **Servicio** por lo menos cada dos años.

Por lo que hace al examen toxicológico, éste se aplicará cada año, o en el momento que lo **determine** el mando superior en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento **Interior** y el presente Reglamento.

Artículo 73.- La evaluación deberá acreditar que el policia ha desarrollado y mantiene **actualizado** el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, **ingreso**, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 74.- Los policías serán citados a la práctica de los exámenes que integran **esta evaluación** en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el **lugar** y hora que determine la Comisión del Servicio, se les tendrá por no aptos.

Artículo 75.- La evaluación para la permanencia consistirá en los exámenes obligatorios **descritos** en el procedimiento de selección de aspirantes, como son toxicológico, médico, estudio de **personalidad**, confianza, patrimonial y de entorno social, y además se agregan el de conocimientos y técnicas de la

función policial y básico de computación y paquetería, así como los señalados en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 76.- El examen de conocimientos básicos de la función policial es el medio que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función policial y las metas asignadas al policía, en función de sus habilidades, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuación al puesto y sus niveles de actuación con respecto a su función.

Artículo 77.- El examen de conocimientos básicos de la función policial tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal del policía y actualizarlo constantemente en sus conocimientos básicos, así como determinar si éste cumple con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 78.- Este examen se aplicará en base al "Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial" y, en su caso, a sus ajustes y adecuaciones así como mediante la aplicación de cuestionarios maestros diferenciados, estandarizados y calificación uniforme.

Artículo 79.- Este examen comprenderá pruebas homologadas de los conocimientos mínimos que deben poseer los policías y de los conocimientos concretos relativos a las características del Estado, con base en los instrumentos que se emitan y cumplan con los requerimientos de validez, objetividad, certeza y confiabilidad.

Artículo 80.- Para los efectos del párrafo anterior, la Coordinación General se coordinará con el Consejo Académico de la Academia Regional de Seguridad Pública respectiva y el Consejo Estatal.

Artículo 81.- La evaluación para la permanencia en el servicio será requisito indispensable para la estabilidad de un policía. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego, retirado de su cargo.

Artículo 82.- Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- El examen de técnicas de la función policial determina las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, capacidad física, defensa personal, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales, operación de equipos de radiocomunicación y manejo de bastón PR-24, para determinar si el policía, cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función.

Artículo 84.- Para acceder al examen de técnicas de la función policial, el policía, deberá presentar un certificado médico avalado por una institución pública o privada, por un médico titulado, con cédula profesional y debidamente registrado en la Secretaría de Salud.

Artículo 85.- Para la aplicación del examen de técnicas de la función policial, la Coordinación General, en los términos del convenio que celebre con la Federación, deberá llevarlo a cabo en las instalaciones de las instituciones de formación policial, regional, estatal o federal que cuenten con la infraestructura adecuada, personal y evaluadores acreditados para el efecto, con la participación que corresponda al Consejo Estatal.

Artículo 86.- Esta evaluación se aplicará con criterios uniformes, procedimientos estandarizados y homologados que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, tomando como modelo el Instructivo de Aplicación de Exámenes de Técnicas Policiales a los Policías de Carrera del país mediante la aplicación de procedimientos de control de todas las pruebas con la participación de los Órganos Internos de Control de la entidad federativa, la

corporación policial de que se trate y el Consejo Estatal.

Artículo 87.- En todo caso, el policía a quien se le aplique este examen deberá presentar estudio médico para determinar si está en condiciones de presentarlo.

Artículo 88.- La vigencia del examen toxicológico será de un año. La vigencia de los exámenes: médico, conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, estudio de personalidad y conocimientos y técnicas de la función policial, será de dos años.

Artículo 89.- La Coordinación General o el Consejo Estatal, emitirá una constancia de conclusión del proceso de evaluación, para la permanencia al personal de seguridad pública que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones a que se refieren los procedimientos que establece este Reglamento. De acuerdo con los datos contenidos en el Registro Nacional.

Las evaluaciones de conocimientos generales y técnicas policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

Artículo 90.- Al término de esta evaluación, la lista de los policías, deberá ser firmada para su constancia, por el coordinador local y un funcionario de la corporación policial, quien estará presente durante el proceso de esta evaluación.

Artículo 91.- Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determinen la corporación y la Comisión del Servicio.

Artículo 92.- La Coordinación General podrá emitir a favor de los policías la constancia de conclusión correspondiente al procedimiento de evaluación para la permanencia en el servicio, en los términos del convenio que celebre al efecto con el Estado, a través del Consejo Estatal.

SECCIÓN III De los Estímulos

Artículo 93.- El desarrollo y promoción permite a los policías, la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior en el escalafón jerárquico, en las categorías de oficiales, inspectores, comisarios incluida la Escala Básica; y de manera ascendente según sea el caso, en las jerarquías o grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, oficial, subinspector, inspector, y comisario, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia.

Artículo 94.- El desarrollo y la promoción tienen como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, desarrollo y promoción.

Artículo 95.- Mediante la promoción, los policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de su corporación, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Artículo 96.- Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, se procederá en orden ascendente, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 97.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 98.- El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna, para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la Comisión del Servicio, debiendo considerar la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua y especializada, así como de la evaluación para la permanencia, en su caso, con base en lo que la corporación determine.

Artículo 99.- Los policías podrán sugerir a la Comisión del Servicio, su plan de carrera con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades especializadas.

Artículo 100.- El plan de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al policía, a fin de que éste tenga diversas alternativas.

Artículo 101.- La movilidad en el Servicio Profesional de Carrera Policial podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos Perfiles de Grado del Policía por Competencia.

Artículo 102.- La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al Procedimiento de Desarrollo y Promoción, dentro de la misma corporación en base a:

- I. Requisitos de participación;
- II. Requisitos del escalafón;
- III. Exámenes específicos (toxicológico, médico, específico para la promoción, de personalidad, y patrimonial y de entorno social); y
- IV. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios.

Artículo 103.- La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma corporación y entre corporaciones, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, en base al perfil del grado por competencia.

Artículo 104.- La movilidad horizontal se sujetará a los procedimientos que integran el Servicio de Carrera Policial correspondientes, en base a las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía o grado equivalente entre corporaciones;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- IV. El aspirante debe presentar los exámenes específicos (toxicológico, médico, específico de la jerarquía, categoría o grado que se aspire, estudio de personalidad y estudio patrimonial y de entorno social); y
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 105.- La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de la misma corporación o entre corporaciones debe procurar la mayor analogía entre puestos.

Artículo 106.- En el caso de que el movimiento horizontal de un puesto a otro, implique mayor complejidad, responsabilidad y riesgo en el ejercicio de la función a la que se aspire, tanto dentro de la misma corporación o entre corporaciones, deberá considerarse una remuneración adicional.

Artículo 107.- Con objeto de llevar a cabo la migración de todos los elementos en activo de la Corporación hacia el Servicio Profesional de Carrera Policial, la Coordinación General, a través de la Comisión del Servicio, deberá precisar el número de policías en activo en ejercicio de sus derechos.

Una vez precisada la fuerza de tarea de la Corporación, la Comisión del Servicio identificará a cada uno de los elementos que realicen funciones, de manera análoga y con mayor afinidad, a cada uno de los Perfiles de Grado del Policía por Competencia, a fin de distribuir a los policías en activo de acuerdo con la escala jerárquica de los presentes procedimientos.

Artículo 108.- Con posterioridad a la realización del ejercicio anterior, la Comisión del Servicio deberá proceder a depurar a los elementos de la policía, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Resultados de la formación inicial, continua y especializada;
- II. Número de faltas de asistencia o de incumplimiento de servicios o de órdenes de servicio;
- III. Sanciones y correcciones disciplinarias recibidas;
- IV. Resultados de los exámenes toxicológico, médico, estudio de personalidad, de conocimientos, técnicas policiales y cualquier otro que se les hubiere aplicado;
- V. Ponderación de su hoja de servicios; y
- VI. Edad de retiro.

Artículo 109.- La Comisión del Servicio, en consecuencia, aplicará una evaluación a los policías, de conformidad con el Perfil de Grado del Policía por Competencia con objeto de:

- I. Determinar si los policías tienen derecho a conservar la categoría y jerarquía o grado, en los términos de la distribución previamente llevada a cabo;
- II. Determinar si los policías tienen derecho a una promoción; y
- III. Determinar si los policías deban descender de jerarquía o grado.

Todos los policías en activo pasarán a formar parte del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme vayan superando las pruebas que integran dicha evaluación.

SECCIÓN IV De la Promoción

Artículo 110.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los policías la categoría y jerarquía superior al que ostenten conforme a las disposiciones legales y cuando exista la vacante correspondiente.

Artículo 111.- Los requisitos para que los elementos puedan participar en la promoción serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- II. Conservar los requisitos de ingreso y permanencia;
- III. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;

- IV. **Aprobar las evaluaciones de control de confianza; y**
- V. **Las demás que determine la Comisión.**

Para **satisfacer** las expectativas de desarrollo y promoción dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, la Coordinación General través de la Comisión del Servicio fomentará la **vocación y permanencia de los policías**, mediante la aplicación de este Reglamento.

Artículo 112.- Para lograr la promoción, los policías, accederán por concurso de selección interna a la **siguiente categoría, jerarquía o grado** que les corresponda.

Artículo 113.- Para participar en los concursos de desarrollo y promoción, los policías, **deberán cumplir con los perfiles del grado por competencia, y aprobar las evaluaciones a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado y este Reglamento.**

Artículo 114.- Las promociones sólo podrán llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de **nueva creación** para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato, y esta podrá ser de **manera vertical y horizontal** de no existir una plaza vacante de nivel superior inmediata.

Artículo 115.- Al personal que sea promovido, le será expedida su nueva categoría, jerarquía o grado, **mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.**

Artículo 116.- Cuando un policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para **participar total o parcialmente** en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse **una vez desaparecida esa causa**, siempre que ese plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el **inicio hasta la conclusión** de las evaluaciones relativas a la promoción.

Si **hubiere sido** convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los **mismos, o que habiendo participado** en dichos procesos, no hubiese obtenido el **grado inmediato superior que le corresponda** por causas imputables a él, será separado del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 117.- Los requisitos para que los policías, puedan participar en el procedimiento de **desarrollo y promoción**, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y Reglamento Interior, **serán los siguientes:**

- I. **Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;**
- II. **Estar en servicio activo, y no encontrarse gozando de licencia;**
- III. **Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;**
- IV. **Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria;**
- V. **Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;**
- VI. **Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;**
- VII. **Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;**
- VIII. **Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;**
- IX. **Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso; y**
- X. **Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.**

Artículo 118.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión del Servicio expedirá la **convocatoria respectiva**, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo **conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento a que se refiere el**

procedimiento de reclutamiento. Lo anterior sin perjuicio de lo que prevenga la **Ley de Seguridad Pública del Estado** y el Reglamento Interior.

Artículo 119.- Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión del Servicio, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 120.- Para la aplicación del procedimiento de desarrollo y promoción, la Comisión del Servicio, elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado y escalafón;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;
- VI. Para cada promoción, la Comisión del Servicio, en coordinación con el Centro de Estudios, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado y escalafón; y
- VII. Los policías, serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado.

Artículo 121.- Los policías que cumplan los requisitos y que deseen participar en la promoción y desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria del caso.

Artículo 122.- En caso de que un integrante desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión del Servicio:

- I. Si fuera el caso de que el policía, por necesidades del servicio se viera impedido de participar, el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, lo hará del conocimiento expreso de la Comisión del Servicio; y
- II. En cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión del mismo, la conducta indebida del integrante respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 123.- A las mujeres policías, que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 124.- Las mujeres policías acreditarán su estado de gravidez, mediante el certificado médico correspondiente.

Artículo 125.- Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en la jerarquía o grado, es el primer criterio que debe considerarse y será contabilizada en días.

Artículo 126.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 127.- Para cada procedimiento, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor antigüedad.

Artículo 128.- Los policías, que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular;
- V. Sancionados por procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia; y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

Artículo 129.- Una vez que el policía, obtenga la promoción le será expedido el nombramiento por la autoridad competente.

Artículo 130.- En el caso de la disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión del Servicio aplicará los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. De conocimientos específicos para la promoción relativa a la siguiente jerarquía a que aspire;
- IV. Estudio de personalidad;
- V. Patrimonial y de entorno social; y
- VI. Confianza (polígrafo).

Artículo 131.- El examen de conocimientos específicos para la promoción, será el criterio fundamental, conjuntamente con las otras evaluaciones, que en su caso, haya aprobado la Comisión del Servicio, sobre el cual no podrá recaer ninguna votación secreta.

Artículo 132.- Para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, los policías deberán tener una antigüedad mínima en la jerarquía, según sea el caso.

Artículo 133.- La permanencia en la corporación concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Haber sido convocado a tres evaluaciones consecutivas del procedimiento de desarrollo y promoción, sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables al policía. Cuando algún policía, decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría, jerarquía o grado en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión del Servicio, la que decidirá en última instancia, si ha o no, lugar, a participar en dicha promoción; y
- II. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado.

Artículo 134.- Para acreditar la antigüedad en la corporación, requerirá un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de ésta, en donde se describan los datos generales del policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado en los cuales se haya desempeñado, firmado por el titular de la citada dependencia.

Artículo 135.- Corresponde a la Coordinación General a través de la Comisión del Servicio:

- I. Contratar, en su caso, a las instituciones evaluadoras, de conformidad con el convenio que se haya celebrado; y

- II. Reportar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública las acciones emprendidas a partir de las recomendaciones que sobre las evaluaciones se deriven de los exámenes de promoción, a través del Consejo Estatal.

Artículo 136.- Un ejemplar del acta quedará en poder del aplicador del examen, otro ejemplar quedará en poder del coordinador local designado, y el tercer ejemplar será enviado por la institución evaluadora, al Consejo Estatal.

Artículo 137.- La Comisión del Servicio, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, por parte de la instancia evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del policía, la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes y procederá, en su caso, a llevar a cabo la promoción de que se trate, por lo que deberá realizar todas las acciones procedentes.

Artículo 138.- Las ponderaciones de los exámenes, se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento.

SECCIÓN V **De la Renovación de la Certificación**

Artículo 139.- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 140.- La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

SECCIÓN VI **De las Licencias, Permisos y Comisiones**

Artículo 141.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la institución policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 142.- Las licencias que se concedan a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de tres meses y por única ocasión para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de la Institución Policial o su equivalente;
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dure la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni de ser promovido; y
- III. Licencia por enfermedad se registrará por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 143.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencias, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional, la designación de los que ocuparán dichos cargos se realizará

mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 144.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, sin goce de sueldo, por un término de hasta 10 días por año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión del Servicio.

Artículo 145.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 146.- Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de la Separación

Artículo 147.- La separación es el acto mediante el cual la institución policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre ésta y el policía, de manera definitiva dentro del servicio, misma que será realizada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, considerando las siguientes secciones:

- I. Del régimen Disciplinario;
- II. Del Recurso de Rectificación.

Artículo 148.- Las causales de separación del policía de la Institución Policial son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 149.- Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el policía;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del policía.

Artículo 150.- Las causas de separación extraordinaria del servicio la constituye el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el elemento.

Artículo 151.- La separación del servicio para los integrantes de las instituciones policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizara mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión del Servicio notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así

- convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando dicho perjuicio o trastorno al servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión del Servicio podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
 - V. Contra la resolución de la Comisión del Servicio no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como superior jerárquico al que tenga bajo su mando y dirección al elemento o a quien en escala superior ejerza autoridad en la institución policial.

Artículo 152.- Contra la resolución de la Comisión del Servicio que recaiga sobre el integrante de las Instituciones Policiales, por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso de Rectificación.

Artículo 153.- En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la institución policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la Institución Policial.

SECCIÓN I Del Régimen Disciplinario

Artículo 154.- El régimen disciplinario comprenderá deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación, mismo que estará a cargo de la Comisión de Honor y Justicia; el policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, se sujetara a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 155.- Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestación, que se hará constar por escrito;
- II. La separación temporal del servicio hasta por 15 días;
- III. Remoción; y
- IV. Correcciones disciplinarias.

Las sanciones enumeradas son por definición, sin que signifique un orden sucesivo obligado, pudiendo aplicarse cualquiera de ellas según corresponda.

El policía tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 156.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

Artículo 157.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al Policía sobre la acción u omisión.

indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella se le informa las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor, la aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al policía, en público o en privado.

Artículo 158.- La remoción es la resolución expedida por la autoridad competente que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Institución Policial.

Artículo 159.- Son causas de remoción:

- I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;
- II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;
- III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
- IV. Cometer actos inmorales durante el servicio;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
- VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo;
- IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- X. Incurrir en infracción a los deberes previstos en el artículo 72 cuando ésta tenga el carácter de grave o la infracción sea reiterada; e
- XI. Incurrir en incumplimiento a los deberes previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, cuando éste tenga el carácter de grave.

Artículo 160.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 161.- La resolución que determine la remoción del servicio de un miembro de la policía será de interés social y orden público al impedir que en el ejercicio de la función de seguridad pública el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

Artículo 162.- El procedimiento de remoción se sujetará a lo establecido por el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 163.- Cuando el procedimiento a que se refiere el artículo anterior se instaure por existir presunción de infracciones de carácter grave, celebrada la audiencia o transcurrido el plazo fijado para la celebración de la misma sin que se hubiese presentado el presunto infractor previamente citado, el Coordinador General, podrá determinar la separación del infractor de la corporación.

La separación del servicio deberá determinarse considerando las circunstancias de la infracción, lo que en su caso se hubiese manifestado en la audiencia y considerando el riesgo que pueda tener para la comunidad el que el presunto infractor continúe en el ejercicio de la función de seguridad pública en tanto se resuelva lo que en definitiva corresponda.

La separación será temporal hasta en tanto se emita la resolución correspondiente. En tanto dure la separación temporal se suspenderán los efectos del nombramiento, pero todos los derechos inherentes a éste serán restituidos en forma retroactiva si la resolución no determina responsabilidad alguna al presunto infractor.

Artículo 164.- Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán en todo caso, suspendidos por la Comisión de Honor, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

Artículo 165.- En todo caso, el Policía como probable responsable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 166.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los policías, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina. El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

Artículo 167.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

- I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; y
- III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias.

Artículo 168.- En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia dentro de las 24 horas siguientes, por quien haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria. Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 169.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

Artículo 170.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 171.- En los casos de separación temporal, el miembro de la policía no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 172.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del infractor.

SECCIÓN II Del Recurso de Rectificación

Artículo 173.- A fin de otorgar al cadete y al policía, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el recurso de rectificación.

Artículo 174.- En contra de las resoluciones que emita la Comisión del Servicio por separación extraordinaria, el Cadete o Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 175.- El recurso de rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión del Servicio impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 176.- La Comisión del Servicio acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el cadete o policía.

Artículo 177.- En caso de ser admitido el recurso, la Comisión del Servicio señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el cadete o policía inconforme podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de 15 días. En contra de dicha resolución ya no procede recurso alguno.

Artículo 178.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al cadete o policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 179.- El cadete o policía promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El cadete o policía interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, sino se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión del Servicio acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y dé las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de 15 días hábiles; y
- V. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, la Comisión del Servicio dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de 15 días hábiles.

Artículo 180.- El recurso de rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 181.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicio del policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TITULO CUARTO
DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO
De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 182.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial, y su seguridad jurídica contará con un órgano colegiado a fin de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial.

Artículo 183.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Titular, que será el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, con voz y voto, y en su ausencia será suplido por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Policía de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, con voz;
- III. Un vocal, que será un representante de Recursos Humanos de la Coordinación General, con voz y voto; y
- IV. Un vocal, que será un elemento de la Policía con voz y voto; quien deberá ser una persona de reconocida solvencia moral y con una antigüedad que a criterio de la Comisión del Servicio le permita emitir una opinión imparcial.

Artículo 184.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es el órgano colegiado, permanente y honorario, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y la buena reputación de los elementos de la Coordinación General en términos de lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales que le sean aplicables, así como valorar su desempeño para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, estímulos y recompensas.

Artículo 185.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión del Servicio gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de la Institución y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución.

Artículo 186.- La Comisión del Servicio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre la separación extraordinaria respecto al cumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver los asuntos o cuestiones discutidas respecto de la legalidad, honestidad, honorabilidad e imagen del actuar de los elementos de seguridad pública;
- III. Valorar, proponer y aprobar el otorgamiento de condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, conforme a este Reglamento;
- IV. Conocer y resolver el recurso de rectificación;
- V. Comunicar a la autoridad competente, su resolución respecto a la probable comisión del delito o faltas graves cometidos por elementos activos de la Institución;
- VI. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Institución o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- VII. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros operativos activos de la Coordinación General, ante las autoridades competentes siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio;
- VIII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Institución;
- IX. Determinar sobre la remoción de los elementos de la Coordinación General por no obtener

- una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas; y
- X. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 187.- El Presidente de la Comisión del Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar oficialmente a la Comisión del Servicio;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones de la Comisión del Servicio;
- IV. Proponer sanciones, estímulos, reconocimientos, condecoraciones y ascensos;
- V. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones de la Comisión del Servicio;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión del Servicio;
- VII. Rendir todo tipo de informes respecto a las actividades de la Comisión del Servicio; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 188.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas de los gobernados o de las autoridades por la actuación desviada u omisa de los elementos de la Institución e investigar de oficio los hechos relativos a la misma. Se desecharán de plano las quejas, denuncias y promociones notoriamente maliciosas o improcedentes, así como los escritos anónimos;
- II. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de la Coordinación General, allegándose de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y emitir el dictamen correspondiente;
- III. Investigar, a petición del Presidente, hechos relacionados con la actuación de los elementos de la Coordinación General, para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas;
- IV. Instruir el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, contenido en este Reglamento, poniendo el expediente en estado de resolución ante la Comisión del Servicio para su deliberación y resolución correspondiente;
- V. Citar a las partes que intervienen en la Comisión del Servicio a las audiencias y diligencias contempladas en el procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión del Servicio en el ámbito de su competencia;
- VII. Elaborar la orden del día para las sesiones de la Comisión del Servicio, conforme a las indicaciones del Presidente;
- VIII. Elaborar todo tipo de comunicaciones que la Comisión del Servicio envíe a las diversas autoridades;
- IX. Llevar el archivo de la Comisión del Servicio y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- X. Vigilar que se anexen al expediente del elemento las resoluciones que emita el pleno de la Comisión del Servicio;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión del Servicio en el ámbito de su competencia;
- XII. Requerir o solicitar información a cualquier área de la Secretaría, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;
- XIII. Instruir el procedimiento para la remoción de los elementos de la Coordinación General por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas, poniendo el expediente en estado de resolución ante la Comisión del Servicio para su deliberación y resolución correspondiente; y
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico, podrá participar y emitir opiniones durante la substanciación del procedimiento, sin embargo, durante la deliberación tendrá solo voz informativa, pero no voto.

Artículo 189.- Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar a la Comisión del Servicio las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II. Proponer a la Comisión del Servicio el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas a elementos destacados de la Institución;
- III. Asistir y participar en las reuniones que convoque la Comisión del Servicio, con voz informativa y voto;
- IV. Estar presentes, en caso de considerarlo indispensable, en el desahogo de las diligencias que lleve a cabo el Secretario Técnico dentro del procedimiento de investigación que siga sobre un elemento operativo para determinar su responsabilidad en los actos u omisiones que se le imputen;
- V. Participar en la audiencia de deliberación y resolución en la cual el Secretario Técnico presente el asunto a la Comisión del Servicio para su resolución y emitir su voto particular sobre la responsabilidad del elemento sujeto a procedimiento, que siempre será afirmativo o negativo; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 190.- Los integrantes de la Comisión del Servicio, sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

El Presidente de la Comisión del Servicio calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes, y en su caso, designará a quien deba sustituirlo para integrar el Pleno o instruir el expediente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Servicio de Carrera de la Policía, se irá estableciendo gradualmente así como los Órganos para su operación, a que se refiere este procedimiento de conformidad con las disposiciones presupuestales.

CUARTO.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte celebrará Convenios de Coordinación con los municipios que integran el Estado siempre respetando la autonomía municipal, con objeto de ir implementando y homologando gradualmente el Servicio Profesional de la Carrera de la Policía y Municipal, en los términos de su legislación interna y el presente Reglamento.

QUINTO.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte realizará todas las acciones de coordinación necesarias, a fin de proceder, a elaborar el perfil del puesto por competencia del Servicio Profesional de Carrera de la Policía.

SEXTO.- Para efectos del personal en activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cumplan con los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial; y
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cumplan con alguno de éstos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

SÉPTIMO.- Los órganos a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán en un término no mayor de sesenta días a la publicación del mismo.

OCTAVO.- Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa Estatal, establecida con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deban ser ejercidas por alguna otra unidad de las que el mismo establece, o cuando se cambie de adscripción, el personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que aquélla haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD, LIC. JAKSON VILLACÍS ROSADO.-RÚBRICAS

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33, Fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevara el nombre de FRANCISCO ALONZO PACHECO y/o FRANCISCO J. ALONZO PACHECO, acaecido en esta Ciudad, el día 14 de enero del 2014, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de

TRFINTA DÍAS a partir del día siguiente de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi Notaría, ubicada en la Calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de octubre del año 2014.- Lic. Javier Iván Huitz Acevedo, Notario en ejercicio, Encargado de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.-